



RESOLUCION N° 006-2026-TE-AD-PAP

VISTOS:

El Recurso de Nulidad de Inscripción de la Lista N° 1 interpuesto por el c. **Gerald Alonso Díaz Córdova**, en su calidad de Representante de la Lista N° 2 de Candidatos a Delegados (en adelante **Lista N° 2**), con fecha 14 de mayo de 2026, contra la **Lista N° 1 de Candidatos a Delegados**, para las Elecciones Primarias de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (en adelante **Lista N° 1**); y el Escrito N° 002-2026-LISTA1-PAP de Absolución y Subsanción presentado por la c. **María Isolina Cárdenas Díaz**, identificada con DNI N.° 09311521, en su calidad de Personera de la Lista N° 1, con fecha 15 de mayo de 2026, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas conferido mediante Notificación N.° 023-2026-TNE-PAP;

ANTECEDENTES:

Con fecha **14 de mayo de 2026**, el c. Gerald Alonso Díaz Córdova, en su calidad de Representante de la Lista N° 2, interpuso Recurso de Nulidad de Inscripción contra la Lista N° 1, alegando que el candidato a Delegado por la región Amazonas, c. **Marco Antonio Heredia Timaná**, identificado con DNI N.° 07708675, **no figura inscrito como afiliado al Partido Aprista Peruano** en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), incumpliendo el requisito establecido en el artículo 13.1 de la Directiva N.° 001-2026-TNE-PAP. El accionante solicitó que se declare la nulidad total de la inscripción de la Lista N° 1.

Mediante **Notificación N.° 023-2026-TNE-PAP**, este Tribunal Electoral Ad Hoc trasladó la observación a la Lista N° 1, otorgándole un plazo de **veinticuatro (24) horas** para absolver y subsanar, bajo apercibimiento de declarar improcedente su participación.

Con fecha **15 de mayo de 2026**, la c. María Isolina Cárdenas Díaz, Personera de la Lista N° 1, presentó el **Escrito N.° 002-2026-LISTA1-PAP**, mediante el cual absolvió la observación y planteó la **subsanción por error material** del candidato observado, c. Marco Antonio Heredia Timaná, por el c. **Edwin Giovany Romero Mena**, identificado con DNI N.° 44539867, acreditando que este último es afiliado válido y vigente al Partido Aprista Peruano conforme al ROP-JNE, adjuntando los medios probatorios correspondientes, incluyendo constancia de afiliación, DNI, carta de aceptación firmada, entre otros.

CONSIDERANDOS:

SUSTENTO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

"**Artículo 2, inciso 17.-** Toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación."

"**Artículo 35.-** Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular."



(...) Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos (...)"

LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS N.º 28094:

Artículo 18.- Afiliación a la organización política: Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a una organización política.

DIRECTIVA N.º 001-2026-TNE-PAP:

Artículo 13.1: Constancia de Afiliación Aprista inscrito hasta el 03 de diciembre 2025.

Artículo 14.1: "Los Tribunales Electorales Regionales, TNE, notificarán a la lista o candidato las observaciones según calificación, a sus respectivos correos o whatsapp consignados en su documentación. Los candidatos tienen la obligación de subsanar en el plazo máximo de 3 días calendarios."

Artículo 14.2: "Las observaciones que no sean subsanadas en el plazo máximo de 3 días calendarios, se considera 'por no recibida' o 'improcedente' dicha candidatura."

Artículo 17.1: "Es garantía electoral que ningún órgano partidario puede iniciar procesos disciplinarios, juzgamiento o afín, e impedir la participación de candidatos o Tribunales Electorales, en las elecciones primarias; Salvo los que atenten contra el proceso electoral presente."

Artículo 4.2: "El TNE es competente para resolver en última y definitiva instancia, cualquier situación de las candidaturas de EP-ERM2026: de conformidad con el Estatuto, Reglamento Nacional Electoral PAP, y normas legales electorales vigentes."

REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PAP:

Artículo 8, literal n): Facultad del Tribunal Ad Hoc para atender y resolver en primera instancia casos especiales de cualquier circunscripción electoral, en relación a la Directiva vigente.

ANÁLISIS DEL CASO:

PRIMERO.- SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD:

Que, el c. Gerald Alonso Díaz Córdova interpone el presente Recurso de Nulidad en su calidad de Representante de la **Lista N° 2**. Señalando una observación no advertida por el Tribunal Electoral competente.

En ese sentido, este Tribunal, en resguardo del principio de **legalidad electoral** y del **deber de oficio** de velar por la correcta conformación de las listas de candidatos, entra a analizar el fondo del recurso, debiendo pronunciarse también sobre la subsanación planteada por la Lista N° 1.

SEGUNDO.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

Que, el accionante sustenta su recurso en que el candidato c. Marco Antonio Heredia Timaná, DNI N.º 07708675, integrante de la Lista N° 1 por la región Amazonas, no registraría afiliación vigente en el ROP-JNE. Del análisis de las actuaciones, este Tribunal **verifica que dicha situación es efectiva:** la constancia del ROP-JNE consignada en el expediente del accionante muestra para el DNI 07708675 un Historial de Afiliación sin registro.



Sin embargo, ello no determina la nulidad total de la Lista N° 1, toda vez que la propia Directiva N.° 001-2026-TNE-PAP contempla en su **artículo 14** el **mecanismo de subsanación de observaciones**. Este mecanismo fue activado por el propio Tribunal mediante la Notificación N.° 023-2026-TNE-PAP, otorgándose a la Lista N° 1 veinticuatro (24) horas para absolver la observación. El mecanismo de subsanación es precisamente el cauce institucional previsto para corregir errores materiales en la conformación de listas, y su activación excluye la aplicación directa de la nulidad solicitada.

TERCERO.- SOBRE LA VALIDEZ DE LA SUBSANACIÓN PRESENTADA POR LA LISTA N° 1:

Que, con fecha 15 de mayo de 2026, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas conferido por la Notificación N.° 023-2026-TNE-PAP, la Personera de la Lista N° 1, c. María Isolina Cárdenas Díaz, presentó el Escrito N.° 002-2026-LISTA1-PAP, planteando la subsanación por error material del candidato observado, c. Marco Antonio Heredia Timaná (DNI 07708675), **por el c. Edwin Giovany Romero Mena** (DNI N.° 44539867), acreditando que este último **sí figura como afiliado válido y vigente** al Partido Aprista Peruano conforme al ROP-JNE, habiendo adjuntado: (i) constancia de afiliación vigente emitida por el ROP-JNE, (ii) copia de DNI, (iii) carta de aceptación firmada por el candidato y otros.

Este Tribunal verifica que la subsanación fue presentada **dentro del plazo legal**, que la subsanación cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Directiva N.° 001-2026-TNE-PAP, incluyendo la afiliación aprista vigente, y que la carta de aceptación acredita su consentimiento expreso. En consecuencia, la observación formulada **queda debidamente subsanada**, y la Lista N° 1 mantiene su carácter de lista completa, cerrada y bloqueada de sesenta (60) candidatos a Delegados.

CUARTO.- SOBRE LA NATURALEZA SUBSANABLE DEL ERROR MATERIAL EN LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA N° 1:

Que, adicionalmente, la inclusión del c. Marco Antonio Heredia Timaná en la Lista N° 1 configura un **error material** en el sentido técnico-jurídico del término. Al respecto, el artículo 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente procedimiento electoral interno, establece que los errores materiales contenidos en actos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento y a instancia de parte, **siempre que no se altere lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión**.

Como bien precisa Morón Urbina al comentar dicho artículo, el error material es aquel que resulta *evidente* por ser contrario a la lógica y al sentido común —un defecto de hecho, no de voluntad—, correspondiendo distinguirlo nítidamente de los vicios que afectan la esencia del acto.

En el presente caso, la Lista N° 1 tiene voluntad inequívoca de participar, cuenta con personería acreditada y cumple todos los requisitos; el único defecto advertido es la inclusión involuntaria de un candidato sin afiliación registrada por una sola región, yerro que no compromete la sustancia ni el sentido de la postulación colectiva. Rectificar ese dato — señalando al candidato correcto que sí acredita afiliación vigente— no altera lo esencial de la lista; lo preserva. Por tanto, la subsanación presentada por la Lista N° 1 es plenamente procedente, encontrando sustento no solo en el artículo 14 de la Directiva N.° 001-2026-TNE-PAP sino también en este principio general del derecho



administrativo que proscribe que un error material evidente e involuntario destruya un acto válido en todo lo demás.

QUINTO.- SOBRE EL PRINCIPIO PRO PARTICIPACIÓN Y LA GARANTÍA ELECTORAL:

Que, el artículo 17.1 de la Directiva N.º 001-2026-TNE-PAP garantiza expresamente que ningún órgano partidario puede impedir la participación de candidatos en las elecciones primarias. El artículo 2, inciso 17 de la Constitución Política del Perú reconoce como derecho fundamental la participación en la vida política del país. La jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido reiteradamente el **principio pro suffragio**, conforme al cual, ante vicios subsanables y ante la presentación oportuna de la subsanación, el intérprete debe preferir la solución que garantice la mayor participación democrática.

Declarar la nulidad de la totalidad de la Lista N.º 1 —compuesta por sesenta (60) candidatos válidamente acreditado — por un error material atribuible a un solo candidato, cuando dicho defecto ha sido corregido en tiempo y forma, sería una medida manifiestamente **desproporcionada** que vulneraría el derecho fundamental a la participación política de todos sus integrantes.

SEXTO.- SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO:

Que, la Lista N.º 2 fue notificada en múltiples oportunidades con observaciones durante el proceso de calificación y se le otorgó la posibilidad de subsanar conforme al artículo 14 de la Directiva. El **principio de igualdad** consagrado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y en las normas procesales electorales, exige aplicar las mismas reglas a todos los participantes en idénticas condiciones. La Lista N.º 1 tiene exactamente el mismo derecho que le fue reconocido a la Lista N.º 2: el derecho a subsanar las observaciones dentro del plazo establecido. Habiéndolo ejercido oportunamente, corresponde tener por subsanada la observación.

SEPTIMO.- CONCLUSIÓN:

El Tribunal Electoral Ad Hoc, en uso de sus facultades estatutarias y conforme a la Directiva N.º 001-2026-TNE-PAP, el Estatuto PAP, el Reglamento Nacional Electoral PAP, la Ley N.º 28094 y la Ley N.º 26859, considera que: (i) el Recurso de Nulidad interpuesto por el c. Gerald Alonso Díaz Córdova es **INFUNDADO**, por cuanto el vicio observado no es insubsanable y ha sido corregido oportunamente por la Lista N.º 1 a través del mecanismo previsto en la propia Directiva por tratarse de un error material; y (ii) la subsanación presentada por la Lista N.º 1, cumple todos los requisitos normativos y debe ser tenida por **VÁLIDA**, declarándose en consecuencia **HÁBIL** la Lista N.º 1 para participar en las Elecciones de Delegados del 17 de mayo de 2026 y, de ser el caso, en las Elecciones Primarias del 24 de mayo de 2026.

Que, conforme lo dispone el Reglamento Nacional Electoral PAP, el Estatuto PAP, la Ley N.º 28094, la Ley N.º 26859 y la normativa electoral vigente.

El Tribunal Electoral Ad Hoc, en uso de sus facultades Estatutarias,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Nulidad de Inscripción interpuesto por el c. **Gerald Alonso Díaz Córdova**, en representación de la Lista N.º 2, contra la Lista N.º 1 de Candidatos a Delegados para las Elecciones Primarias del P.A.P. de las



PARTIDO APRISTA PERUANO
TRIBUNAL ELECTORAL AD HOC



Elecciones Regionales y Municipales 2026, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Declarar **SUBSANADA** la observación formulada en mérito al error material invocado en el espacio de candidato a Delegado por la Región **AMAZONAS** en la Lista N° 1.

TERCERO.- Declarar **HÁBIL** a la **LISTA N° 1 DE CANDIDATOS A DELEGADOS ERM 2026**, conformada por sesenta (60) candidatos válidos, para participar en las **Elecciones Internas del Partido Aprista Peruano del día 17 de mayo de 2026**, y en las Elecciones Primarias de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 del **24 de mayo de 2026**, en salvaguarda del derecho fundamental a la participación política de sus integrantes y en aplicación de los principios *pro suffragio*, de igualdad de trato y de proporcionalidad.

CUARTO.- COMUNICAR la presente Resolución a las partes interesadas, a los Estamentos Partidarios y a la Militancia en general del Partido del Pueblo.

QUINTO.- SOLICITAR AL TNE que publique la presente Resolución en la página web del TNE: <https://apraoficialtne.com.pe/>

FE, UNION, DISCIPLINA Y ACCION

Casa del Pueblo, 15 de mayo del 2026.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

PARTIDO APRISTA PERUANO



.....
Luis Alberto Pacheco Mandujano
Presidente del Tribunal Electoral Ad Hoc

PARTIDO APRISTA PERUANO



Jhon Paul Oscategui Inchi
.....
Jhon Paul Oscategui Inchi
Miembro Tribunal Electoral Ad Hoc

PARTIDO APRISTA PERUANO



Victor Osvlado Gómez Medrano
.....
Victor Osvlado Gómez Medrano
Miembro Tribunal Electoral Ad Hoc